



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1291-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA  
Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1073-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Planta de Ventas Talara de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados durante dicha supervisión se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión Directa del 12 de mayo del 2015<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1038-2016-OEFA/DS del 26 mayo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 629-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de mayo del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de junio del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

<sup>2</sup> Páginas 41 a la 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 18 al 32 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1291-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias establecidas en el artículo 40° del RLGRS en la Planta de Ventas Talara, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID<sup>11</sup>.

##### b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

10. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como exigente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>13</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del

<sup>10</sup> Página 43 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**  
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

12. En el presente caso, mediante Carta N° RTAL-0218-2015 presentada el 27 de mayo del 2015<sup>14</sup>, Petroperú presentó el siguiente registro fotográfico a fin de acreditar la implementación de un Almacén Central de Residuos Peligrosos en la Planta de Ventas Talara<sup>15</sup>.
13. En las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que el Almacén Central de Residuos Sólidos cuenta con: (i) un sistema de drenaje y recolección de lixiviados; (ii) señalización que indica la peligrosidad de los residuos; y, (iii) una ventana para la ventilación; sin embargo, dichas fotografías no permiten verificar, entre otros, si la referida instalación cuenta con piso impermeabilizado, equipos contra incendios, detector de gases, ni se puede observar la distancia a zonas de almacenamiento de combustibles ni a oficinas.
14. No obstante lo anterior, de la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó el Almacén Central de la Planta de Ventas Talara y observó que este contaba con losa de concreto, sistema de contención y colección de derrames, muros de concreto y techo de calamina. De lo anterior se desprende que al 18 de setiembre del 2015, es decir antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), cumplía con todas las especificaciones del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
15. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú señaló que actualmente cuenta con un Almacén Central de Residuos Peligrosos de acuerdo a las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías<sup>16</sup>:



N°	Obligación	Descargo
1	El Almacén debe estar separada a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto	El almacén principal mantiene las siguientes distancias, cumpliendo con la normativa ambiental: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 24 metros de las oficinas administrativas (Letra A del Plano)</li> <li>- 37 metros de la isla de despacho de combustibles líquidos (Letra B del plano)</li> <li>- 75 metros de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (Letra C del Plano)</li> </ul>

*leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*

Página 132 a la 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

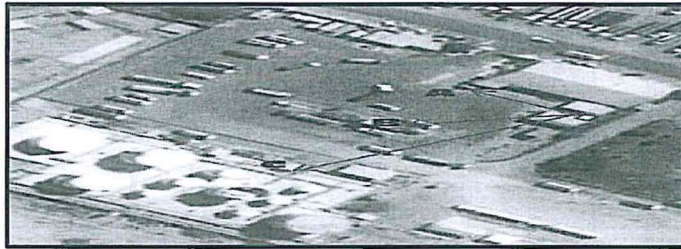
<sup>16</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.





de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.

**Fotografía presentada en el escrito de descargos**



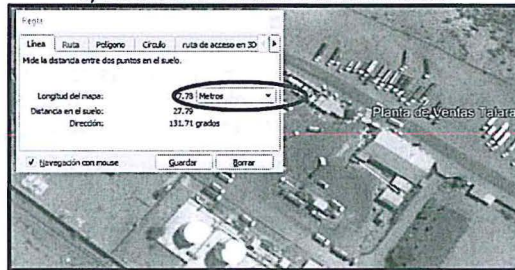
**LEYENDA:**

- A: Almacén principal de Residuos Sólidos Peligrosos
- B: Oficinas administrativas
- C: Isla de despacho de combustibles
- C: Tanques de almacenamiento de combustibles

**Análisis del descargo**

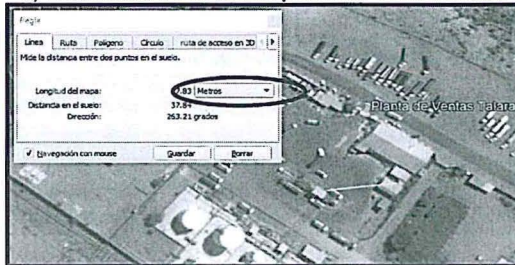
El administrado presenta un plano donde no se precisan las distancias; sin embargo, al realizarse la verificación de distancias en el software Google Earth se concluye que el almacén tiene una distancia adecuada respecto de las áreas administrativas, de despacho de combustibles y de los tanques de almacenamiento, conforme se aprecia a continuación:

**a) Distancia a Oficinas Administrativas**



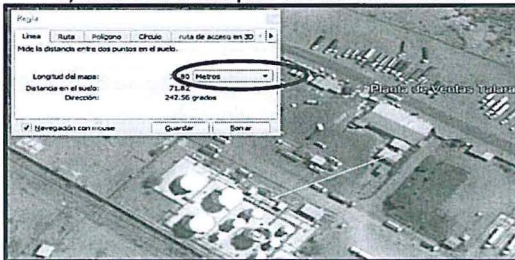
Distancia: 27.8 metros aproximadamente

**b) Distancia a a Isla de Despacho de Combustibles**



Distancia: 37.8 metros aproximadamente

**c) Distancia a Tanques de Almacenamiento**



Distancia: 71.8 metros aproximadamente

2



El Almacén debe ubicarse en lugares que

**Descargo**

El almacén principal está ubicado a una distancia prudente de las zonas con riesgo de emisiones, fugas, incendio y/o explosión (tanques




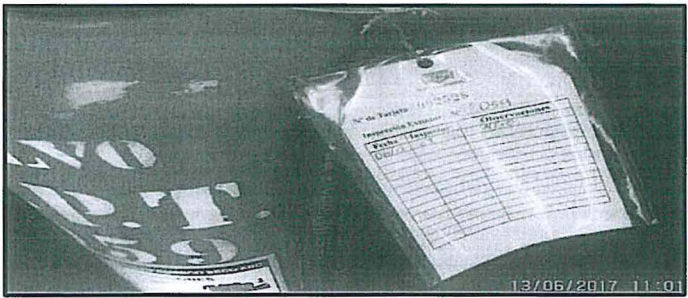




	<p>permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.</p>	<p>de almacenamiento e isla de despacho); asimismo, cuenta con ventilación que evita acumulación de vapores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén cuenta con una ventana que mantiene ventilado el interior del mismo. Asimismo, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, ya quedó acreditado que el almacén guarda suficiente distancia de las zonas de riesgo.</p>
<p>3</p>	<p>El Almacén debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con un sistema de drenaje de lixiviados, los cuales se almacenan en una poza de contención ("escuadra") para su posterior recojo y traslado para su tratamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén posee una salida para fluidos en una de sus esquinas, la cual se conecta con una poza de contención al exterior del almacén (sistema de drenaje). Asimismo, el administrado ha indicado que estos residuos son trasladados para su tratamiento con lo cual se estaría cumpliendo la finalidad del reglamento que es asegurar el adecuado manejo de los fluidos acumulados en el almacén.</p>
<p>4</p>	<p>Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con pasillos lo suficientemente amplios para el desplazamiento del personal de emergencia y para el traslado del equipo contraincendios.</p> <p>Asimismo, según procedimiento interno, los cilindros solo se llenan hasta la mitad de su capacidad permitiendo que una o dos personas trasladen los cilindros rodándolos por el pasillo exterior del almacén para su recojo y disposición final en el relleno de Milla 6.</p>

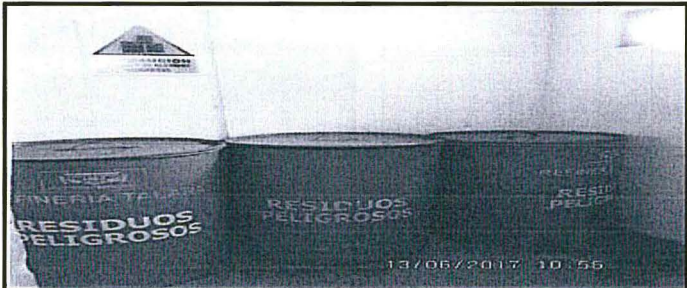
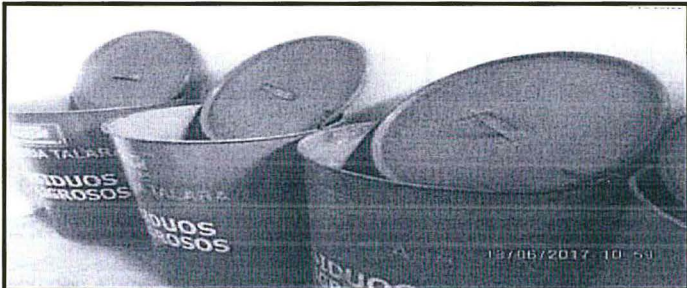





		<p align="center"><b>Fotografías presentadas en el escrito de descargos</b></p>  
		<p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía que muestra el pasillo exterior del almacén, el cual posee la distancia suficiente para que los cilindros de residuos sean rodados verticalmente hasta la zona de recojo.</p> <p>Asimismo, de las anteriores fotografías se observa que la puerta es suficientemente amplia para realizar el rodado vertical de cilindros y el ingreso de personal.</p>
5	<p>El Almacén debe contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén principal cuenta con un extintor de polvo químico seco.</p> <p align="center"><b>Fotografías presentadas en el escrito de descargos</b></p>  




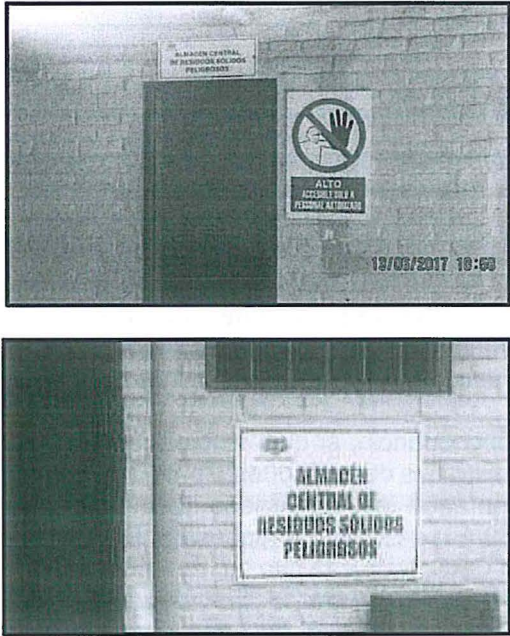


		<p style="text-align: center;"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía donde se observa que en el exterior del almacén se ha instalado la caseta de un extintor de polvo químico seco (especial para líquidos inflamables).</p>
6	<p>Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargo</b></p> <p>Los contenedores poseen dimensiones, forma y material de acuerdo al RLGRS, evitando fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte. Asimismo, poseen rotulado visible, identificándose el tipo de residuo y están dispuestos de forma ordenada.</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>   <p style="text-align: center;"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>De las fotografías se observa que los contenedores son de metal, se encuentran en buen estado y poseen sus respectivas tapas de seguridad; asimismo, se encuentran rotulados indicando que contienen residuos de tipo peligroso y están debidamente ordenados.</p>
7	<p>Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con un piso liso impermeable y resistente, según se muestra en la siguiente fotografía:</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p> 







		<p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>De la fotografía se observa que el almacén posee piso de concreto.</p>
8	<p>Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con un detector de gases y vapores que se encuentra permanentemente en el almacén; asimismo el operador realiza su lectura diaria y cada vez que se ingresan nuevos contenedores.</p> <p align="center"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>  <p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>De la fotografía se aprecia que el administrado cuenta con un detector de gases móvil (sensores para CO, H<sub>2</sub>S, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>).</p>
9	<p>Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con la debida señalización que indica la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:</p> <p align="center"><b>Fotografías presentadas en el escrito de descargos</b></p> 

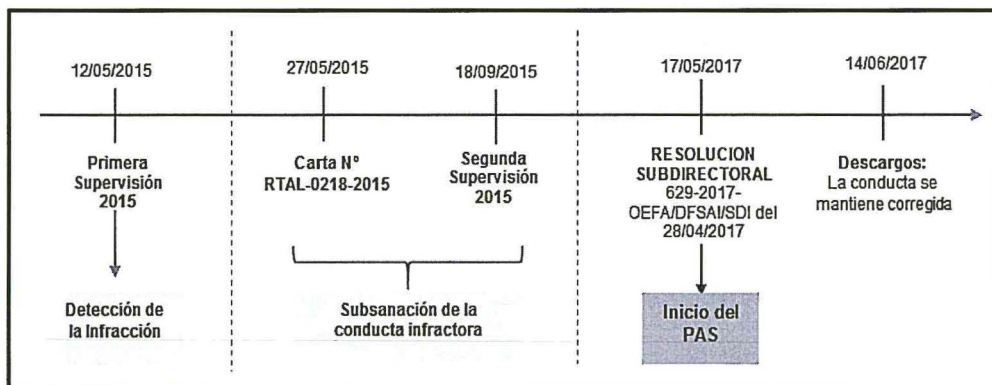




		
<b>Análisis del descargo</b>		
El administrado presenta fotografías donde se observa que tanto al interior como al exterior del almacén existen letreros que indican que los residuos almacenados son de naturaleza peligrosa.		

16. En ese orden de ideas, considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el Almacén Central de Residuos Peligrosos cumple con las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS, se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.

17. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que, no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.

18. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos





alegados por el administrado sobre este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú no contaría con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos

#### a) Análisis del hecho imputado N° 2

19. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, tal como consta en el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>. Conforme a lo precisado en la Resolución Subdirectoral la presente acusación tuvo como sustento las Fotografías N° 14, 23 y 27<sup>18</sup> del Informe de Supervisión<sup>19</sup> donde se aprecia tres (3) áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos.

#### Cuadro de las áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos detectadas

Área de Almacenamiento	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84	Fotografías del Informe de Supervisión que acreditan el hecho
Segundo punto de acopio	469475E, 9491967N	14
Tercer punto de acopio	469562E, 9491940N	23
Cuarto punto de acopio	469449E, 9492082N	27

#### b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

20. De la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015 y al Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión realizada del 5 al 6 de julio del 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que los tres (3) puntos de acopio de residuos de la Planta de Ventas Talara que fueron materia de imputación se encontraban sobre piso de concreto, lo que generó que no existan hallazgos.
21. Resulta necesario añadir que de las fotografías de la supervisión de julio del 2016 se aprecia que, a dicha fecha, en las áreas materia de hallazgo sólo se almacenaban residuos no peligrosos. Para los residuos peligrosos contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme indica el administrado en su escrito de descargos, el cual fue desarrollado en la imputación precedente.
22. De lo señalado, se desprende que antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), Petroperú contaba con pisos debidamente impermeabilizados (concreto) en las áreas materia de hallazgos y que al 6 de julio del 2016 retiró de dichas áreas los contenedores de residuos sólidos peligrosos:

Folios 4 reverso al 6 del Expediente.

Páginas 55, 61 y 63 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral. Folios 11 reverso al 12 del Expediente.





Informe de Supervisión N° 804-2016/OEFA-DS-HID<sup>20</sup>

Segundo punto de Acopio

Cuarto punto de Acopio N°3



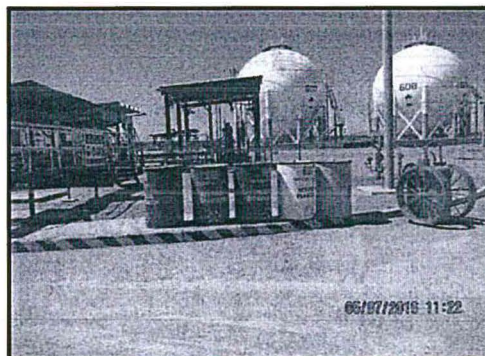
11	9491975	469470	Área de punto de acopio de residuos sólidos N°3, ubicado al lado este de la Caseta de Admisión, se cuenta con cinco (05) recipientes de 55 galones de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto; e identificados con el código de colores, de acuerdo a la norma NTP 058-2005. Los residuos se encuentran correctamente etiquetados.
----	---------	--------	--

3	9492004	469450	Área de punto de acopio de residuos sólidos N°1, ubicado al lado derecho de ingreso a la Planta de Ventas Talara, frente a los contenedores de los concesionarios mayoristas. Se cuenta con ocho (08) recipientes de 55 galones de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto; e identificados con el código de colores, de acuerdo a la norma NTP 058-2005. Los residuos se encuentran correctamente etiquetados.
---	---------	--------	---

Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID<sup>21</sup>

Segundo punto de Acopio

Tercer punto de Acopio



ÁREAS VERIFICADAS	Descripción	Foto N°
Punto de acopio de Residuos Sólidos N°1	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	7

ÁREAS VERIFICADAS	Descripción	Foto N°
Punto de acopio de Residuos Sólidos N°2	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	17

7	469453	9491984	Punto de acopio de Residuos Sólidos N°1	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.
---	--------	---------	---	--

17	469556	9491940	Punto de acopio de Residuos Sólidos N°2	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.
----	--------	---------	---	--



<sup>20</sup> La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.

<sup>21</sup> La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.





Cuarto punto de Acopio

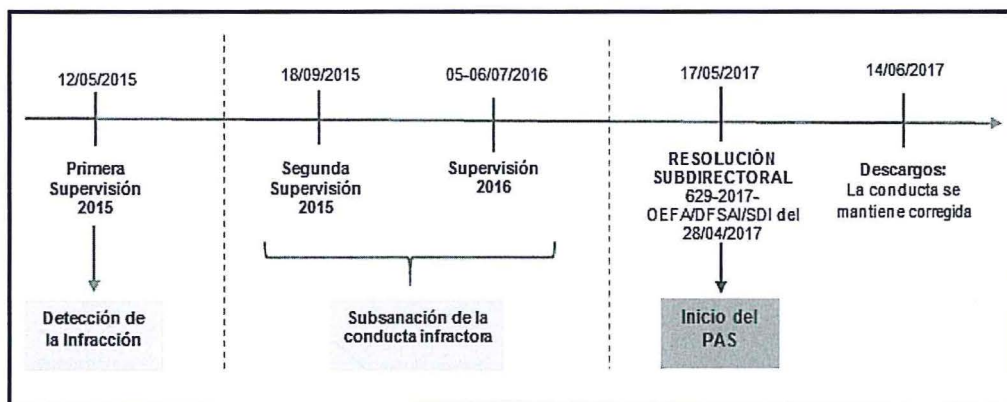


ÁREAS VERIFICADAS	Descripción	Foto N
Punto de acopio de Residuos Sólidos N°4	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	22
22 469453 9492090	Punto de acopio de Residuos Sólidos N°4	Consta de cinco (05) metálicos para residuos peligrosos. Se encue

23. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú presentó fotografías fechadas y georreferenciadas a fin de acreditar que los puntos de acopio detectados cuentan con pisos impermeabilizados. Cabe indicar que el administrado precisó que actualmente en dichos puntos se acopia residuos sólidos no peligrosos mientras que los residuos peligrosos se acopian en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.

24. En ese orden de ideas, de la evaluación de la información generada por la Dirección de Supervisión y considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que los puntos de acopio analizados cuentan con piso impermeabilizado (concreto), se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.





26. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que, Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
27. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
28. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**MEMORÁNDUM N° 856-2017-OEFA/COORDINACIONES-DFSAI**

A : **EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA**  
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **ULISES SIMEÓN MEDRANO RECUAY**  
Coordinador de Energía - Unidades Mayores de  
Hidrocarburos (e) 1

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 629-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 de octubre del 2017

---

Me dirijo a usted, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. mediante la resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente la propuesta de resolución final correspondiente al Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,



**CAROL TASAYCO GANOZA**  
Coordinadora General de Minería y Energía



**ULISES MEDRANO RECUAY**  
Coordinador de Energía – Unidades Mayores de  
Hidrocarburos (e) 1



**JESSICA HUANCA COPA**  
Tercero Fiscalizador – Nivel III



**PAMELA VARGAS BOLÍVAR**  
Tercero Fiscalizador – Nivel IV



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. B. Jones, and Mr. C. D. Brown, among others.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee, followed by their respective addresses. This section is similar to the first part, but it may contain additional information or a different set of names.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Propuesta de Resolución Final

Expediente N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1592-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE VENTAS TALARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA  
Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
ARCHIVO

Lima,

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1073-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Planta de Ventas Talara de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados durante dicha supervisión se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión Directa del 12 de mayo del 2015<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1038-2016-OEFA/DS del 26 mayo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 629-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de mayo del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de junio del 2017, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

<sup>2</sup> Páginas 41 a la 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 18 al 32 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias establecidas en el artículo 40° del RLGRS en la Planta de Ventas Talara, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID<sup>11</sup>.

##### b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

10. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>13</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del



<sup>10</sup> Página 43 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como



OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

12. En el presente caso, mediante Carta N° RTAL-0218-2015 presentada el 27 de mayo del 2015<sup>14</sup>, Petroperú presentó el siguiente registro fotográfico a fin de acreditar la implementación de un Almacén Central de Residuos Peligrosos en la Planta de Ventas Talara<sup>15</sup>.
13. En las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que el Almacén Central de Residuos Sólidos cuenta con: (i) un sistema de drenaje y recolección de lixiviados; (ii) señalización que indica la peligrosidad de los residuos; y, (iii) una ventana para la ventilación; sin embargo, dichas fotografías no permiten verificar, entre otros, si la referida instalación cuenta con piso impermeabilizado, equipos contra incendios, detector de gases, ni se puede observar la distancia a zonas de almacenamiento de combustibles ni a oficinas.
14. No obstante lo anterior, de la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó el Almacén Central de la Planta de Ventas Talara y observó que este contaba con losa de concreto, sistema de contención y colección de derrames, muros de concreto y techo de calamina. De lo anterior se desprende que al 18 de setiembre del 2015, es decir antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), cumplía con todas las especificaciones del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
15. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú señaló que actualmente cuenta con un Almacén Central de Residuos Peligrosos de acuerdo a las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías<sup>16</sup>:

N°	Obligación	Descargo
1	El Almacén debe estar separada a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto	El almacén principal mantiene las siguientes distancias, cumpliendo con la normativa ambiental: <ul style="list-style-type: none"> <li>- 24 metros de las oficinas administrativas (Letra A del Plano)</li> <li>- 37 metros de la isla de despacho de combustibles líquidos (Letra B del plano)</li> <li>- 75 metros de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (Letra C del Plano)</li> </ul>

*leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*"

<sup>14</sup> Página 132 a la 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 137 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.





de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.

Fotografía presentada en el escrito de descargos

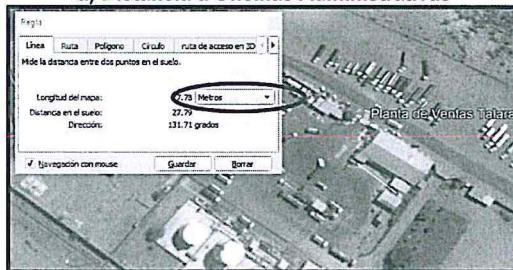


- LEYENDA:
- A: Almacén principal de Residuos Sólidos Peligrosos
  - B: Oficinas administrativas
  - C: Isla de despacho de combustibles
  - D: Tanques de almacenamiento de combustibles

Análisis del descargo

El administrado presenta un plano donde no se precisan las distancias; sin embargo, al realizarse la verificación de distancias en el software Google Earth se concluye que el almacén tiene una distancia adecuada respecto de las áreas administrativas, de despacho de combustibles y de los tanques de almacenamiento, conforme se aprecia a continuación:

a) Distancia a Oficinas Administrativas



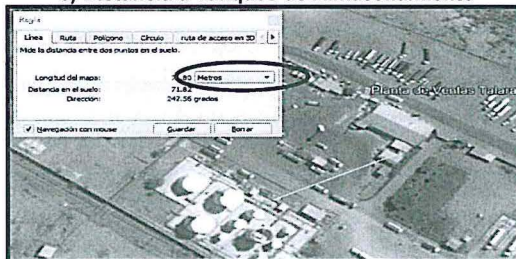
Distancia: 27.8 metros aproximadamente

b) Distancia a Isla de Despacho de Combustibles



Distancia: 37.8 metros aproximadamente

c) Distancia a Tanques de Almacenamiento



Distancia: 71.8 metros aproximadamente

2



El Almacén debe ubicarse en lugares que

Descargo




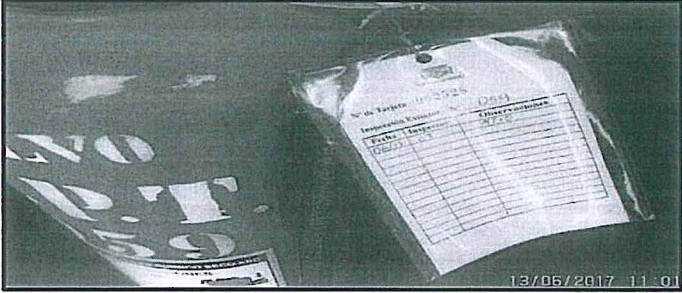
El almacén principal está ubicado a una distancia prudente de las zonas con riesgo de emisiones, fugas, incendio y/o explosión (tanques




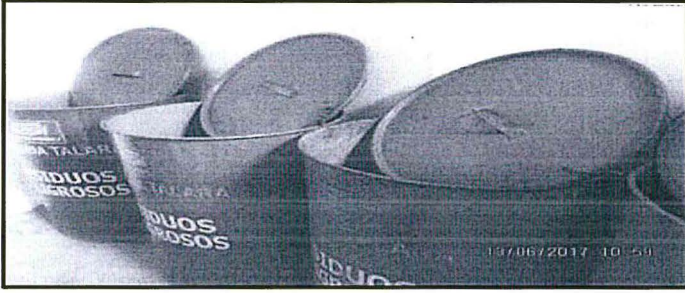



	<p>permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.</p>	<p>de almacenamiento e isla de despacho); asimismo, cuenta con ventilación que evita acumulación de vapores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén cuenta con una ventana que mantiene ventilado el interior del mismo. Asimismo, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, ya quedó acreditado que el almacén guarda suficiente distancia de las zonas de riesgo.</p>
<p>3</p>	<p>El Almacén debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con un sistema de drenaje de lixiviados, los cuales se almacenan en una poza de contención ("escuadra") para su posterior recojo y traslado para su tratamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía donde se observa que el almacén posee una salida para fluidos en una de sus esquinas, la cual se conecta con una poza de contención al exterior del almacén (sistema de drenaje). Asimismo, el administrado ha indicado que estos residuos son trasladados para su tratamiento con lo cual se estaría cumpliendo la finalidad del reglamento que es asegurar el adecuado manejo de los fluidos acumulados en el almacén.</p>
<p>4</p>	<p>Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con pasillos lo suficientemente amplios para el desplazamiento del personal de emergencia y para el traslado del equipo contraincendios.</p> <p>Asimismo, según procedimiento interno, los cilindros solo se llenan hasta la mitad de su capacidad permitiendo que una o dos personas trasladen los cilindros rodándolos por el pasillo exterior del almacén para su recojo y disposición final en el relleno de Milla 6.</p>



		<p align="center"><b>Fotografías presentadas en el escrito de descargos</b></p>   <p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía que muestra el pasillo exterior del almacén, el cual posee la distancia suficiente para que los cilindros de residuos sean rodados verticalmente hasta la zona de recojo.</p> <p>Asimismo, de las anteriores fotografías se observa que la puerta es suficientemente amplia para realizar el rodado vertical de cilindros y el ingreso de personal.</p>
5	<p>El Almacén debe contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén principal cuenta con un extintor de polvo químico seco.</p> <p align="center"><b>Fotografías presentadas en el escrito de descargos</b></p>  


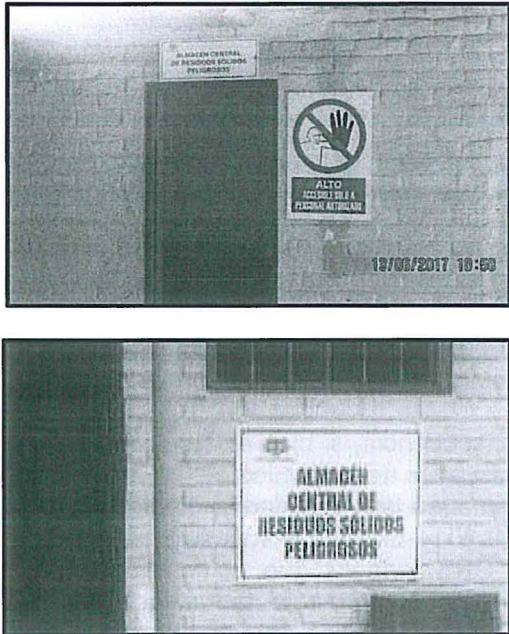


		<p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>El administrado presenta una fotografía donde se observa que en el exterior del almacén se ha instalado la caseta de un extintor de polvo químico seco (especial para líquidos inflamables).</p>
6	<p>Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>Los contenedores poseen dimensiones, forma y material de acuerdo al RLGRS, evitando fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte. Asimismo, poseen rotulado visible, identificándose el tipo de residuo y están dispuestos de forma ordenada.</p> <p align="center"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>   <p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>De las fotografías se observa que los contenedores son de metal, se encuentran en buen estado y poseen sus respectivas tapas de seguridad; asimismo, se encuentran rotulados indicando que contienen residuos de tipo peligroso y están debidamente ordenados.</p>
7	<p>Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con un piso liso impermeable y resistente, según se muestra en la siguiente fotografía:</p> <p align="center"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p> 







		<p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>De la fotografía se observa que el almacén posee piso de concreto.</p>
8	<p>Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con un detector de gases y vapores que se encuentra permanentemente en el almacén; asimismo el operador realiza su lectura diaria y cada vez que se ingresan nuevos contenedores.</p> <p align="center"><b>Fotografía presentada en el escrito de descargos</b></p>  <p align="center"><b>Análisis del descargo</b></p> <p>De la fotografía se aprecia que el administrado cuenta con un detector de gases móvil (sensores para CO, H<sub>2</sub>S, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>).</p>
9	<p>Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p>	<p align="center"><b>Descargo</b></p> <p>El almacén cuenta con la debida señalización que indica la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:</p> <p align="center"><b>Fotografías presentadas en el escrito de descargos</b></p> 

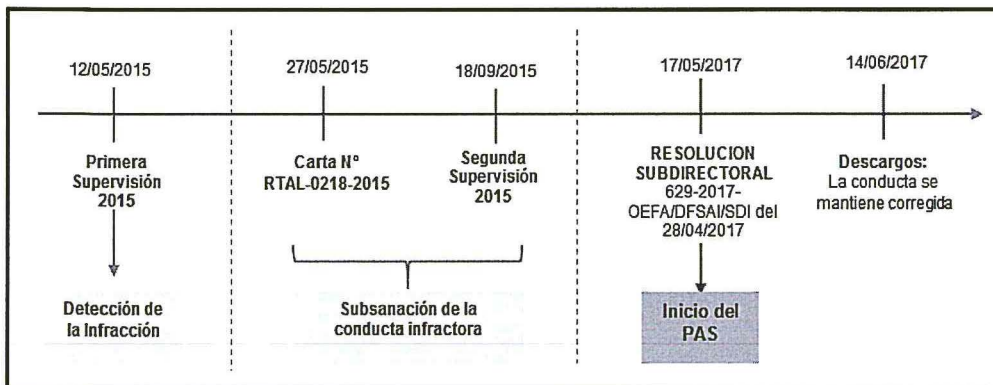




			
			<b>Análisis del descargo</b>
<p>El administrado presenta fotografías donde se observa que tanto al interior como al exterior del almacén existen letreros que indican que los residuos almacenados son de naturaleza peligrosa.</p>			

16. En ese orden de ideas, considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el Almacén Central de Residuos Peligrosos cumple con las especificaciones del Artículo 40° del RLGRS, se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.
17. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que, no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
18. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos



alegados por el administrado sobre este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2:

#### a) Análisis del hecho imputado N° 2

19. En la supervisión regular realizada el 12 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, tal como consta en el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>. Conforme a lo precisado en la Resolución Subdirectoral la presente acusación tuvo como sustento las Fotografías N° 14, 23 y 27<sup>18</sup> del Informe de Supervisión<sup>19</sup> donde se aprecia tres (3) áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos.

#### Cuadro de las áreas de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos detectadas

Área de Almacenamiento	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84	Fotografías del Informe de Supervisión que acreditan el hecho
Segundo punto de acopio	469475E, 9491967N	14
Tercer punto de acopio	469562E, 9491940N	23
Cuarto punto de acopio	469449E, 9492082N	27

#### b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

20. De la revisión al Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la visita realizada el 18 de setiembre del 2015 y al Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión realizada del 5 al 6 de julio del 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que los tres (3) puntos de acopio de residuos de la Planta de Ventas Talara que fueron materia de imputación se encontraban sobre piso de concreto, lo que generó que no existan hallazgos.
21. Resulta necesario añadir que de las fotografías de la supervisión de julio del 2016 se aprecia que, a dicha fecha, en las áreas materia de hallazgo sólo se almacenaban residuos no peligrosos. Para los residuos peligrosos contaba con el almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme indica el administrado en su escrito de descargos, el cual fue desarrollado en la imputación precedente.
22. De lo señalado, se desprende que antes del inicio del presente PAS (17 de mayo del 2017), Petroperú contaba con pisos debidamente impermeabilizados (concreto) en las áreas materia de hallazgos y que al 6 de julio del 2016 retiró de dichas áreas los contenedores de residuos sólidos peligrosos:

<sup>17</sup> Folios 4 reverso al 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 55, 61 y 63 del Informe de Supervisión N° 428-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral. Folios 11 reverso al 12 del Expediente.





Informe de Supervisión N° 804-2016/OEFA-DS-HID<sup>20</sup>

Segundo punto de Acopio

Cuarto punto de Acopio N°3



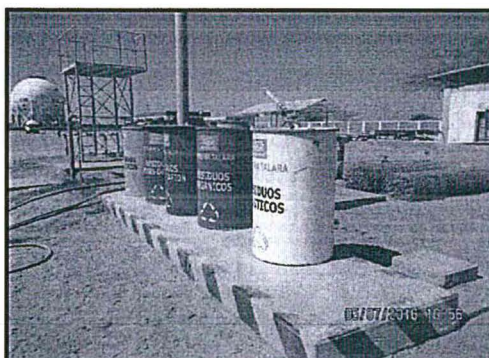
11	9491975	469470	Área de punto de acopio de residuos sólidos N°3, ubicado al lado este de la Caseta de Adjudicación, se cuenta con cinco (05) recipientes de 55 galones de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto, e identificados con el código de colores, de acuerdo a la norma NTP 058-2005. Los residuos se encuentran correctamente segregados.
----	---------	--------	---

3	9492084	469450	Área de punto de acopio de residuos sólidos N°1, ubicado al lado derecho del ingreso a la Planta de Vertedero Talara, frente a los contenedores de los comerciantes mayoristas. Se cuenta con ocho (08) recipientes de 55 galones de capacidad, ubicados sobre suelo de concreto, e identificados con el código de colores, de acuerdo a la norma NTP 058-2005. Los residuos se encuentran correctamente segregados.
---	---------	--------	--

Informe de Supervisión N° 3670-2016-OEFA/DS-HID<sup>21</sup>

Segundo punto de Acopio

Tercer punto de Acopio



ÁREAS VERIFICADAS	Descripción	Foto N°
Punto de acopio de Residuos Sólidos N°1	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	7

7	469463	9491984	Punto de acopio de Residuos Sólidos N°1	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.
---	--------	---------	---	--

ÁREAS VERIFICADAS	Descripción	Foto N°
Punto de acopio de Residuos Sólidos N°2	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	17

17	469555	9491940	Punto de acopio de Residuos Sólidos N°2	Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.
----	--------	---------	---	--

<sup>20</sup> La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.

<sup>21</sup> La correspondencia con los puntos de acopio materia de hallazgo ha sido determinada por las coordenadas y los elementos comunes presentes en las fotografías.



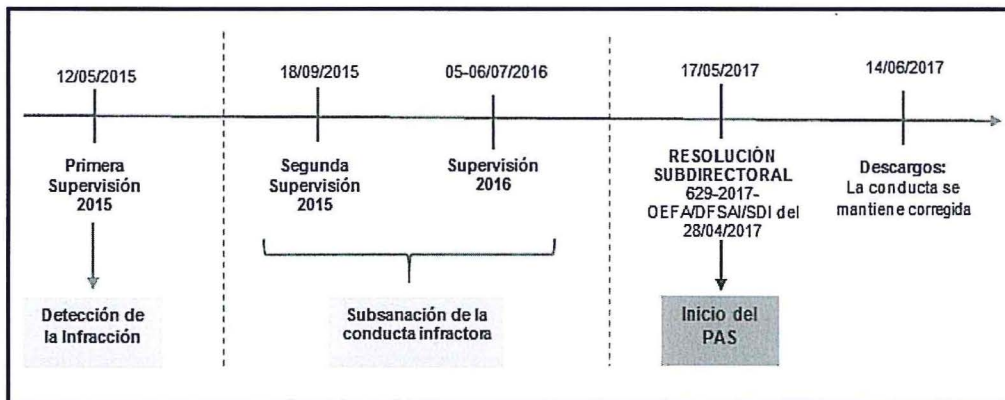
**Cuarto punto de Acopio**



ÁREAS VERIFICADAS			Descripción	Foto N
Punto de acopio de Residuos Sólidos N°4			Consta de cinco (05) cilindros metálicos para residuos no peligrosos. Se encuentran rotulados e identificados adecuadamente.	22
22	469453	9492080	Punto de acopio de Residuos Sólidos N°4	Consta de cinco (05) metálicos para residuo peligrosos. Se encue

23. En concordancia con ello, en su escrito de descargos, Petroperú presentó fotografías fechadas y georreferenciadas a fin de acreditar que los puntos de acopio detectados cuentan con pisos impermeabilizados. Cabe indicar que el administrado precisó que actualmente en dichos puntos se acopia residuos sólidos no peligrosos mientras que los residuos peligrosos se acopian en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.
24. En ese orden de ideas, de la evaluación de la información generada por la Dirección de Supervisión y considerando que el administrado presentó medios probatorios que acreditan que los puntos de acopio analizados cuentan con piso impermeabilizado (concreto), se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 2**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

25. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.



26. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que, Petroperú no contaba con pisos debidamente impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
27. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
28. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese